

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Email ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: Proceso declarativo de rescisión de contrato por lesión enorme de KATIA STELLA PARIS GARCIA V/Sus TRIHUNIDOS S.A.S. y JORGE RAFAEL GAITAN REY.

RAD.: 2020 – 00240

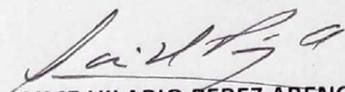
Asunto: PODER ESPECIAL

JAIME HILARIO PEREZ ABENOZA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 80'471.258 expedida en Bogotá, en mi condición de Gerente y representante legal de la Sociedad **TRIHUNIDOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y con domicilio en la Ciudad de Bogotá, matriculada en la Cámara de comercio de Bogotá bajo la matrícula 00204592, con correo electrónico perezabenoza@gmail.com, por medio de éste documento otorgo PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **JORGE RAFAEL GAITAN REY**, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'121.864 expedida en Bogotá y Tarjeta Profesional número 13.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgerafaelgaitan@hotmail.com, para que en nombre y representación de la sociedad que represento, de respuesta a la demanda que en contra de la sociedad que represento, se adelanta en ese Juzgado.

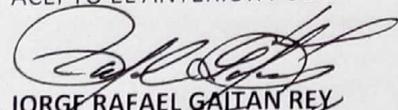
El Doctor **JORGE RAFAEL GAITAN REY**, tendrá además las facultades de transigir conciliar en audiencia, en nombre y representación de la sociedad **TRIHUNIDOS S.A.S.**, con facultades dispositivas y discrecionales y por la misma razón, podrá absolver interrogatorio de parte dentro de diligencia o Audiencia; podrá formular excepciones dentro de trámite de oposición, presentar incidentes de nulidad, interponer recursos, sustituir en persona de su confianza y en general tendrá todas las facultades necesarias para el cabal cumplimiento de este mandato.

Señor Juez, sírvase reconocerle personería al doctor Jorge Rafael Gaitán Rey en los términos del presente poder.

Señor Juez,


JAIME HILARIO PEREZ ABENOZA
C.C. No. 80'471.258 de Bogotá

ACEPTO EL ANTERIOR PODER


JORGE RAFAEL GAITAN REY
C.C. No. 19'121.864 de Bogotá
T. P. 13.403 del C. S. de la J.





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10791574

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JAIME HILARIO PEREZ ABENOZA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 80471258 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



60mvd6v369m3
31/05/2022 - 09:21:41



----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CESAR AUGUSTO ROJAS

Notario Treinta (30) del Círculo de Bogotá D.C. - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 60mvd6v369m3



ES
HILARIO PEREZ ABENOZA

INSTITUTO VENEZOLANO DE NOTARÍA Y COLEGIOS DE NOTARIOS

11
11

... de pagos de ...
... de pagos de ...



...

... de pagos de ...
... de pagos de ...

Handwritten signature in purple ink.



IN BILIANCO
NOTARIA TRENTA

Handwritten signature in purple ink.

...

Jorge Rafael Gaitan Rey
Abogado

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Email ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.

S.

D.

REF.: Proceso declarativo de Rescisión de contrato por Lesión enorme de KATIA STELLA PARIS GARCIA V/Sus TRIHUNIDOS S.A.S. y JORGE RAFAEL GAITAN REY.
RAD. 2021-00240

JORGE RAFAEL GAITAN REY, mayor y vecino de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19'121.864 expedida en Bogotá, Abogado titulado con Tarjeta profesional número 13.403 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico jorgerafaelgaitan@hotmail.com, actuando en nombre y representación de la sociedad **TRIHUNIDOS S.A.S.**, sociedad legalmente constituida y con domicilio en la Ciudad de Bogotá, matriculada en la Cámara de comercio de Bogotá bajo la matrícula 00204592, con correo electrónico perezabenoza@gmail.com, de acuerdo con el poder otorgado por su Representante legal JAIME HILARIO PEREZ ABENOZA, mayor de edad, vecino y residente en Bogotá e identificado con la cédula de ciudadanía número 80'471.258 expedida en Bogotá, el cual anexo, con todo respeto y dentro de la oportunidad legal correspondiente, doy respuesta a la demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto que la acción de rescisión por lesión enorme del contrato contenido en la escritura pública número 1306 del 6 de Agosto de 2.009 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, que aquí se pretende, ya fue objeto de decisión en sentencia anticipada, dictada por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá (Cundinamarca), el 15 de Febrero de 2019, la cual acogió la excepción de PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción de rescisión por lesión enorme, sentencia en firme y ejecutoriada, que hizo tránsito a cosa juzgada material.

De otra parte, la sentencia de 12 de Febrero de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, establece que lo realmente celebrado en la escritura 1306 del 6 de Agosto de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá, fue una DACION EN PAGO y que lo allí decidido no incide ni modifica lo declarado en la sentencia anticipada del 15 de Febrero de 2019.

Lo modificado, solo hace relación a lo celebrado y a la forma mediante la cual se traspaso y adquirió el inmueble, la sentencia del 12 de Febrero de 2020 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, no modifica los términos preclusivos de acción de rescisión por lesión enorme declarada prescrita, igualmente no modifica la estabilidad ni el perfeccionamiento de la transferencia del dominio obtenido a través de la escritura pública número 1306 del 6 de Agosto de 2.009 de la Notaria 15 del

Carrera 13 Número 6339 Of. 704 Tel. 6403362 Bogotá D. C.

Círculo de Bogotá. Por tal razón, la prescripción de la acción de rescisión por lesión enorme permanece incólume, no obstante sustituirse el modo adquisitivo de venta por la de dación en pago. Además, confirma la extensión de las obligaciones a cargo de José Antenor González Torres y José Ricardo González Vargas acreditadas a favor de Triunidos S.A.S. y Jorge Rafael Gaitán Rey.

Erradamente, por no dar otro calificativo, la actora afirma en esta demanda, que el cambio en lo celebrado modifico la fecha del título traslativo de dominio, lo que es jurídicamente imposible, el título y el modo que perfecciono la adquisición con su registro, son inmodificables.

Por otra parte, debo observar que la celebración de una dación en pago, es literalmente opuesta a la compraventa, por cuanto que de esta no nace obligación alguna para el acreedor.

La dación se orienta a la extinción de las obligaciones, por lo contrario, la compraventa a recibir un precio en compensación al bien que se transfiere. Ya que, la relación que nace de la dación en pago, es a la inversa a la de la compraventa, en cuanto a lo que se entrega, en este caso, para extinguir una obligación preexistente.

Para finalizar, deberá reprochar la sentencia el proceder y la conducta de la parte actora, por querer ejercer una presión indebida cuando solicita el registro de esta demanda al folio de matrícula inmobiliaria que identifica el inmueble dado en pago, ya que es consciente, de que los aquí demandados, no somos sus actuales propietarios, pretensión con la cual se perjudican terceros.

Por lo temeraria de esta demanda, a la parte demandante se le deberá condenar al pago de las costas y al de los perjuicios que con esta se cause.

HECHOS PROBADOS EN PROCESO ANTERIOR Y QUE DIERON LUGAR A SENTENCIAS EJECUTORIADAS QUE HICIERON TRANSITO A COSA JUZGADA MATERIAL.

Es conveniente hacer un recuento de los antecedentes que precedieron a la suscripción de la escritura pública número 1.306 de Agosto 6 de 2.009 de la Notaria Quince del Círculo de Bogotá y que tuvo en cuenta el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, para declarar que lo allí celebrado fue una dación en pago.

La sociedad TRIHUNIDOS LIMITADA hoy TRIHUNIDOS S.A.S. adelantaba un proceso Ejecutivo Hipotecario en el Juzgado Veintinueve (29) Civil del Circuito de Bogotá, contra JAIRO NORIEGA BUITRAGO y JUAN GUILLERMO MONTOYA MEJIA, proceso con radicado número 95-9861.

El señor JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, se presentó en la oficina del suscrito abogado y manifestó su intención de adquirir dicho crédito, pues tenía interés en el bien inmueble a buen recaudo.

Aclarado y convenido el valor de lo adeudado para la fecha en que se hizo la cesión del crédito, se suscribió el día 12 de Agosto de 2.004 una promesa de contrato de Compraventa sobre el crédito. Dentro de la negociación, el señor JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES solicitó que incluyéramos como comprador, al Dr. JESUS GARCIA BUITRAGO, a quien nos presentó como uno de sus abogados.

El día 28 de Septiembre de 2.004, tal como se acordó en promesa de contrato de compraventa, se legalizo por escrito la cesión del proceso Hipotecario, con el pago de \$100'000.000.00, suma que se representó en títulos valores con vencimiento al 9 de Noviembre de 2.004 y se garantizó con Hipoteca (Escritura 1.930 de Septiembre 13 de 2.004 de la Notaría 22 del círculo de Bogotá).

La garantía, tal como se convino, fue constituida por JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS, hijo del señor JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES.

Incumplido el pago por parte de JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS, la sociedad TRIHUNIDOS LTDA entablo demanda para el cobro Judicial de los pagarés, demanda que consistió en un proceso Ejecutivo hipotecario, el cual fue repartido al Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, el día 26 de Agosto de 2.005 y radicado con el número 2.005-0590.

Nuevamente, intervino JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, personalmente y con Poder general en representación de su hijo JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS, propuso, para cancelar las obligaciones cobradas ejecutivamente, hacer una dación en pago a favor de Trihunos Ltda., compromiso que se consignó en el documento (Dación en pago) suscrito por los involucrados, el día 6 de Agosto de 2.009 (**cinco años después**).

Para cumplir el compromiso suscrito y hacer efectiva la dación en pago, Trihunos Ltda., radicó memorial en el Juzgado 23 civil del Circuito de Bogotá, en el cual solicitó al Juez la terminación del proceso por pago de la obligación, el levantamiento del embargo y secuestro practicado, que se ordenara el desglose del título base de la acción a costa del demandado y que se oficiara al Notario 22 de Bogotá, solicitándole la cancelación de la hipoteca (lo que se ordenó el día 12 de Agosto de 2.009).

JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES personalmente y en representación de JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS, para cancelar la suma liquidada años después, incluida las costas Judiciales y que ascendió a \$294'138.050.00, presento en la Notaría 15 del Circulo de Bogotá a su compañera o esposa, la señora KATIA STELLA PARIS GARCIA, quien como Tercero acepto con su firma el documento de dación en pago y firmo como dadora la escritura de dación en pago número 1.306 de Agosto 6 de 2.009 de la Notaría 15 del Circulo de Bogotá a favor de TRIHUNIDOS LTDA y JORGE RAFAEL GAITAN REY, quienes la aceptaron como acreedores. La entrega real y material del inmueble se acordó para el día 27 de Julio de 2.010.

Tal como se convino en el documento de dación en pago, la escritura se suscribió como de compraventa, pues el deudor JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS se reservó para una fecha exacta (27 de Julio de 2.010), el derecho de hacer el pago

de la suma de \$294'138.050.00, ya que en caso de cumplir, las partes rescindiríamos por escritura pública la Compraventa.

Por cuanto que JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS, no cumplió con el pago, la vendedora hoy dadora, se obligo a hacer la entrega del inmueble.

La vendedora KATIA STELLA PARIS GARCIA, obligada a cumplir con la entrega del inmueble el día 27 de Julio de 2.010, incumplió, por esto, quienes aceptamos el inmueble como pago de la obligación, la convocamos a una audiencia de conciliación en el Centro de Conciliación y Arbitraje del Colegio de Abogados de Colombia, para exigirle el cumplimiento de la obligación acordada en el documento de dación en pago y que fue efectiva en la escritura de Compraventa.

En la audiencia de conciliación, la convocada KATIA STELLA PARIS GARCIA, no desconoció su obligación ni se opuso a su compromiso, por lo contrario concilio al suscribir el acta, dejando en claro que cumpliría con su obligación de dadora, Acta que hizo tránsito a cosa Juzgada y en la cual acordó y se obligó a hacer la entrega del inmueble el día 20 de Diciembre de 2.010 a las 9 a.m., obligación y compromiso que incumplió.

Ante este hecho, TRIHUNIDOS LTDA y JORGE RAFAEL GAITAN REY como propietarios por dación en pago, promovimos en el Juzgado Civil del Circuito de Choconta, un proceso de entrega del Tradente al Adquirente contra KATIA STELLA PARIS GARCIA, radicado con el No. 11-03C, proceso en el que se dictó sentencia, que ordenó a la demandada la entrega del inmueble a los acreedores, hoy de nuevo aquí demandados, obligación que finalmente se cumplió en diligencia de entrega practicada el 10 de Octubre de 2.012 (26 meses y medio después del compromiso).

A pesar de haber conciliado KATIA STELLA PARIS GARCIA, decide cambia su conducta y con un discurso contrario a toda verdad, presenta demandas, desconoce sus obligaciones y pretende un pago de quienes nada le adeudan, en vez de exigirlo a quienes con ella se obligaron, su compañero José Antenor Gonzalez Torres y el hijo de este José Ricardo Gonzalez Vargas.

A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: No es cierto, que lo pruebe.

José Antenor González Torres, fue quien concurrió a mi oficina y manifestó su interés por adquirir un crédito hipotecario, que estaba recaudando por la vía judicial.

La negociación se consignó en documentos que obraron en proceso judicial y con los cuales se estableció la existencia de la obligación y su cancelación a través de la dación en pago.

AL HECHO SEGUNDO: Este hecho fue ventilado en proceso anterior, con sentencias ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO TERCERO: Este hecho, como el anterior, fue ventilado en proceso anterior, con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO CUARTO: No es cierto, la afirmación que aquí se hace, es contraria a la verdad y a lo probado en proceso anterior, con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO QUINTO: No es cierto, lo afirmado es contrario a la verdad y probado en proceso anterior, con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO SEXTO: No es cierto, lo afirmado es contrario a la verdad y probado en proceso anterior, con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO SÉPTIMO: No es cierto, lo afirmado es incorrecto y contrario a lo probado en proceso anterior ya que el proceso hipotecario se terminó por pago de la obligación. Decisión judicial que ordenó el levantamiento de la medida cautelar registrada. Este trámite difiere del procedimiento para la cancelación del gravamen, ya que el demandado, es la única persona facultada para retirar del proceso el título hipotecario e iniciar el trámite ante la Notaría, para su cancelación.

Retirado el título hipotecario y llevado a la Notaría, simplemente tendrá que pedir comedidamente al acreedor que firme su cancelación. Además, los costos de la cancelación, tal como se convino en el contrato, son a cargo del deudor hipotecario. Lo contrario que lo pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No es cierto, documentos suscritos y lo probado en proceso anterior dicen lo contrario. Que lo pruebe.

No existe el HECHO NOVENO.

AL HECHO DÉCIMO: No es cierto, lo acomodado en el hecho riñe con la verdad probada en procesos anteriores, con sentencias ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO ONCE: No es cierto, lo aquí afirmado es contrario a la verdad, la demandante mezcla a su capricho decisiones de diferentes procesos, con sentencias ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO DOCE: No es cierto, lo aquí afirmado igualmente es contrario a lo probado y decidido en proceso con sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO TRECE: No es un hecho. Es una simple afirmación que se opone a la verdad probada y decidida en sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

AL HECHO CATORCE: No es cierto. Lo afirmado es falso y contrario a la verdad. Que lo pruebe.

AL HECHO QUINCE: No es cierto. Previamente se adelantó audiencia de conciliación, en donde la aquí demandante se obligó a entregar el inmueble, por ser consciente de haber hecho un pago por terceros y que estos, se obligaron con ella a cancelar el precio del inmueble. Que lo pruebe.

AL HECHO DIECISÉIS: No es cierto. La demandante participo con apoderado en audiencia de conciliación y por ser consciente de su compromiso y además, de quienes le tenían que cancelar el precio, concilio y se obligo en fecha especifica a la entrega del inmueble. Que lo pruebe.

AL HECHO DIECISIETE: No es cierto. Lo afirmado es completamente falso. Los compromisos adquiridos, constan en documentos que fueron firmados antes de cada negocio, documentos que obraron en procesos con sentencias ejecutoriadas, hoy auténticos. Nunca fueron tachados ni redargüidos de falsos. Que lo pruebe.

AL HECHO DIECIOCHO: No es cierto. Los documentos firmados, tal como lo sostengo al dar respuesta al hecho anterior, consignan el negocio realizado y probado, que dio lugar a decisión Judicial en firme, que declaro que el contrato de compraventa protocolizado en la escritura No. 1306 de 6 de Agosto de 2009 en la Notaría 15 de Bogotá fue simulado relativamente y lo realmente celebrado fue una DACIÓN EN PAGO. Que lo pruebe.

AL HECHO DIECINUEVE: Es cierto que el 7 de Mayo de 2.019 se llevó a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, en donde se practicaron pruebas, se escucharon alegatos y se profirió sentencia negando las pretensiones de la demanda y las solicitadas por los llamados en garantía. Contra esta sentencia la parte demandante interpuso recurso de apelación, concedido en el efecto suspensivo en auto de 5 de Agosto e 2.019.

Omite mencionar la demandante, que en fecha anterior, el 15 de Febrero de 2019 el Juez Civil del Circuito de Choconta había acogido la excepción de "prescripción extintiva de la acción de rescisión por lesión enorme del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1306 de seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019) con respecto a los demandados Jorge Rafael Gaitán Rey y Trihunidos Ltda.-hoy Trihunidos S.A.S." apelada y confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca el 18 de Septiembre de 2019. Acción que nuevamente se pretende con esta demanda.

AL HECHO VEINTE: Me atengo a lo que conste en sentencia de 12 de Febrero de 2.020, dictada dentro del expediente 2012-00112-04 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia.

AL HECHO VEINTIUNO: Es una apreciación, me atengo a lo que conste en sentencia de 12 de Febrero de 2020, dictada dentro del expediente 2012-00112-

04 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia.

AL HECHO VEINTIDOS: Es una apreciación, no un hecho. Me atengo a lo que se decidió en sentencia ejecutoriada que hizo tránsito a cosa juzgada Material.

AL HECHO VEINTITRÉS: No es cierto. La dación en pago es un modo de extinguir obligaciones, siendo improcedente en los contratos que la perfeccionan, asimilarla o equipararla con la compraventa.

AL HECHO VEINTICUATRO: No es cierto. La providencia de 15 de Febrero de 2019 acogió la excepción de prescripción extintiva de la acción rescisoria por lesión enorme, como se consignó en hecho anterior, decisión que hizo tránsito a cosa juzgada material. En cuanto al pago, debe reclamarlo a José Antenor Gonzalez Torres y a José Ricardo González Vargas, llamados a responder en garantía y a quienes no les prospero su oposición dentro del proceso legalmente concluido.

AL HECHO VEINTICINCO: No es cierto. Es un concepto contrario a derecho, que se opone a lo decidido en Sentencias ejecutoriadas que hicieron tránsito a cosa juzgada material. Que lo pruebe.

EXCEPCIONES

Su despacho deberá de acuerdo con acervo probatorio trasladado, declarar probadas, las siguientes:

- **LA COSA JUZGADA MATERIAL.**
- **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.**
- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME EN LA DACIÓN EN PAGO**
- **IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESCISORIA, POR CUANTO QUE EL INMUEBLE ESCRITURADO EN LA NUMERO 1.306 DE AGOSTO 6 DE 2.009 DE LA NOTARIA 15 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, SE VENDIÓ.**
- **LA DACIÓN EN PAGO, NO COMPROMETE A LOS ACREEDORES TRIHUNIDOS S.A.S. Y JORGE RAFAEL GAITAN REY CON KATIA STELLA PARIS GARCIA COMO DADORA CON NINGÚN PAGO, ELLOS EXPRESARON EN LA ESCRITURA SU VOLUNTAD DE ACEPTACIÓN DEL INMUEBLE Y CANCELARON UNA OBLIGACIÓN PREEXISTENTE. DE ACUERDO CON EL DOCUMENTO DE DACIÓN EN PAGO QUE PROBO LA SIMULACIÓN RELATIVA DECIDIDA EN PROCESO ANTERIOR Y ACEPTADA EN ESTA DEMANDA, JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS y JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES SON LOS OBLIGADOS CON EL PAGO A FAVOR DE KATIA STELLA PARIS GARCIA.**
- **LAS DEMAS EXCEPCIONES, QUE SEAN PROBADAS DENTRO DEL PROCESO.**

Sustento estas excepciones, con los siguientes hechos y consideraciones:

LA COSA JUZGADA MATERIAL:

En sentencia Anticipada No. 002 de 15 de Febrero de 2019, dictada por el juzgado Civil del Circuito de Choconta, dentro del Proceso ordinario declarativo con radicado 2012-0112-01, promovido por Katia Stella París Garcia, inicialmente en contra de Trihunos S.A.S., al resolver la excepción previa propuesta por el demandado, tardíamente vinculado, Jorge Rafael Gaitán Rey, declaro probada, la prescripción extintiva de la acción de que trata el artículo 1954 del Código Civil- lesión enorme.

Decisión que recayó sobre la escritura pública número 1306 del 6 de Agosto de 2.009 de la Notaría 15 de Bogotá.

Esta sentencia resolvió: "PRIMERO: DECLARAR probada la excepción previa denominada PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA de la acción de rescisión por lesión enorme del contrato contenido en la Escritura Pública No. 1306 de seis (6) de agosto de dos mil nueve (2009) con respecto a los demandados JORGE RAFAEL GAITAN REY y TRIHUNIDOS LTDA-hoy TRIHUNIDOS S.A.S.-."

TRIHUNIDOS S.A.S. y JORGE RAFAEL GAITAN REY, son las únicas personas vinculadas por pasiva, en proceso anterior, por Katia Stella Paris Garcia, en la acción de rescisión por lesión enorme. Este tipo de acción, no se puede dirigir en contra de terceros, razón que llevo al Juzgado del Circuito de Choconta a vincular a los propietarios inscritos, como coadyuvantes y no como litis consortes necesarios .

La sentencia de primera instancia fue apelada y el Tribunal Superior del Distrito judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, en decisión de 18 de Septiembre de 2019 confirmo la sentencia anticipada, dando prosperidad a la prescripción extintiva de la acción de rescisión por lesión enorme.

Por otra parte, la sentencia de 12 de Febrero de 2020 dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, establece que lo realmente celebrado en la escritura 1306 del 6 de Agosto de 2009 de la Notaría 15 de Bogotá, fue una DACION EN PAGO y que esta decisión no incide ni modifica lo declarado en la sentencia anticipada del 15 de Febrero de 2019.

Conclusión, para el contrato contenido en la Escritura Pública número 1306 de 6 de Agosto de 2009 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá, que corresponde a una dación en pago por decisión judicial, respecto a la acción rescisoria por lesión enorme de que trata el artículo 1954 del Código Civil, se encuentra extinta por prescripción al ser declarada judicialmente en sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada material, decisión que es inatacable y cuyos efectos son fatalmente inmutables, por cuanto la sentencia no tiene la posibilidad de impugnación.

En el mismo proceso, en sentencia proferida el 7 de Mayo de 2019, por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá Cundinamarca, respecto a la pretensión de declaración de las acciones de simulación relativa y absoluta, solicitadas en reforma a la demanda que le fue aceptada a la demandante Katia Stella París Garcia, se profirió sentencia, la cual negó las pretensiones relativas a la simulación absoluta, a la simulación relativa y a las solicitadas por los llamados en garantía José Antenor González Torres y José Ricardo González Vargas, fallo apelado al cual el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, en

sentencia emitida por escrito, dentro del expediente 2012-00112-04 del 12 de Febrero de 2.020, resolvió revocar parcialmente y declarar que el contrato de compraventa protocolizado en la escritura No.1306 de 6 de Agosto de 2009 en la Notaría 15 del circulo de Bogotá, celebrado entre Katia Stella París Garcia y los demandados Trihunos S.A.S. y Jorge Rafael Gaitán Rey, que recayó sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-20435975 fue simulado relativamente y lo realmente celebrado fue una DACIÓN EN PAGO confirmando en lo restante la decisión apelada.

La declaración en conclusión establece, por cuanto que consta: que el contrato de compraventa consignado en la escritura 1306 de 6 de Agosto de 2009, a pesar de corresponder a una dación en pago, no varia la titularidad sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-20435975 y que esta permanece en cabeza de Trihunos Ltda hoy S.A.S. y Jorge Rafael Gaitán Rey, además, que Katia Stella París Garcia en ese convenio, no es acreedora alguna de las partes por ser diferente la dación en pago y la compraventa, tal como lo ha indicado la Jurisprudencia, al entenderse que el acreedor no tiene la voluntad de comprar, ni el deudor la de vender, tan solo uno quiere que le paguen y el otro pagar, existiendo para ello la sola voluntad del acreedor de recibir la cosa por lo que se le deba. De aceptar el acreedor, habrá dación en pago pero no compraventa, al punto que el acreedor no contrae obligaciones, como si lo hace el deudor. Amplia la decisión, afirmando que la dación en pago es negocio jurídico unilateral, de cara a la compraventa, que el acreedor que consiente en la dación en pago no contrae la obligación de pagar el precio, simplemente conviene en que se le dé una cosa diferente a la que se le debe, por su parte el deudor si se obliga para con su acreedor a dar, hacer o no hacer, según se hubiere acordado y de esa manera extinguir su primigenio deber de prestación, corroborando que la dación en pago es un prototipo negocio jurídico extintivo.

Porque se debe declarar probada la excepción de Cosa Juzgada material:

1. Porque el presente proceso, se adelanta con posterioridad a las sentencias en firme dictadas y que anteriormente he relacionado, las cuales se encuentran en firme por estar ejecutoriadas e hicieron tránsito a cosa Juzgada material, ya que no existe para ellas posibilidad de impugnación.
2. Porque este nuevo proceso se traba con base en la acción rescisoria por lesión enorme, entre las mismas partes que participan del contrato, existiendo identidad entre la demandante Katia Stella París Garcia y los aquí demandados Trihunos S.A.S. y Jorge Rafael Gaitán Rey, en donde las sentencias antes referidas los cobijaron. (respecto de ANDRES FELIPE GAITAN URREA y JUAN PABLO GAITAN URREA, para la acción de rescisión por lesión enorme, tan solo los vinculo el Juzgado como coadyuvantes y no como demandados) (ANDRES FELIPE GAITAN URREA y JUAN PABLO GAITAN URREA, fueron vinculados como parte para las acciones de simulación, de las cuales fueron exonerados).
3. Porque este nuevo proceso versa sobre el mismo objeto, declarar rescindido por lesión enorme el contrato contenido en la escritura pública número 1306 de 6 de Agosto de 2009 otorgada en la Notaría 15 del circulo de Bogotá, acción prescrita definida, además, que la dación en pago, no

- puede obligar a pagar al acreedor, ni le puede crear obligación alguna, por lo contrario, a éste simplemente le asiste la voluntad para recibir y
4. Que este proceso se adelanta por las mismas causas que originaron el proceso anterior, vasta para ello observar los hechos esgrimidos en las diferentes demandas y lo pedido, la rescisión del contrato contenido en la escritura 1306 de 6 de Agosto de 2.009 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá y como ya lo he sostenido esta acción tan solo tiene cabida en la compraventa, no en la dación en pago, ya que la dación en pago tan solo puede extinguir obligaciones y no crea obligación alguna para el acreedor, quien no se obliga a hacer ningún pago, por lo contrario, tan solo tiene que expresar su voluntad de recibir a cambio.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN:

Ya declarada en sentencia anticipada 002 del 15 de febrero de 2019, dentro del radicado 2012-0112-01 por el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, Cundinamarca, sentencia confirmada por el Tribunal Superior de Cundinamarca sala Civil-Familia, la cual se encuentra en firme e hizo tránsito a cosa Juzgada material.

Establece el artículo 1.954 del Código Civil Colombiano "la acción rescisoria por lesión enorme expira en cuatro años, contados desde la fecha del contrato."

El contrato de dación en pago, suscrito entre KATIA STELLA PARIS GARCIA como deudora y TRIHUNIDOS LIMITADA y JORGE RAFAEL GAITAN REY como acreedores, se encuentra contenido en la Escritura Pública número 1.306 del 6 de Agosto de 2.009 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá, escritura registrada al folio de matrícula inmobiliaria número 50N-20435975, el día 14 de Agosto de 2.009, tal como consta en dicho folio.

De la fecha en que se suscribió la Escritura de Compraventa a la fecha en la cual estoy dando respuesta a esta nueva demanda y formulando excepciones han transcurrido más de doce años.

El artículo 90 del C. de P.C., establece el procedimiento por el cual se interrumpe la prescripción, pero para nuestro caso la prescripción ya fue declarada y la sentencia con que se decidió se encuentra en firme.

Es mas del 2 de Octubre de 2.012, fecha en que los aquí demandados recibimos el inmueble en diligencia judicial, al día de hoy, han transcurrido 9 años y medio

De no haber prosperado la primera excepción, ya que considero improbable su desconocimiento, por haber transcurrido mas de doce años continuos y sin interrupción de la prescripción, esta excepción tendrá de nuevo que prosperar.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN RESCISORIA POR LESIÓN ENORME EN LA DACIÓN EN PAGO.

La dación en pago, es un modo de extinguir las obligaciones, con aristas similares a los demás modos extintivos de las obligaciones. La datio in solutum la podemos ver en el artículo 2382 del Código Civil.

La sentencia de 26 de Febrero de 2.020 debidamente ejecutoriada, en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada material declaró " ...que el contrato de compraventa, protocolizado en la escritura No.1306 en la Notaría Quince del Círculo de Bogotá D.C., celebrado entre la demandante Katya Stella París Garcia y los demandados Trihunidos Ltda.-hoy Trihunidos S.A.S.-y Jorge Rafael Gaitán Rey, que recayó sobre el bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20435975 fue simulado relativamente y lo realmente celebrado fue una DACIÓN EN PAGO."

La declaratoria de la dación en pago, deja en claro lo que afirmamos y demostramos con documento, hoy autentico, firmado Inter partes, que con la escritura publica No. 1306 de 6 de Agosto de 2009 de la Notaría Quince del Círculo de Bogotá la demandante canceló la obligación a cargo de José Antenor González Torres y José Ricardo González Vargas y a favor de Trihunidos S.A.S. y Jorge Rafael Gaitán Rey. En este documento, aceptan José Antenor González Torres y José Ricardo González Vargas, su obligación para con la demandante, de pagar o cancelar el precio del inmueble.

Desconoce la demandante en esta demanda contra derecho, a pesar de aceptar que lo transferido en la escritura 1306 de 6 de Agosto de 2009 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá fue bajo la modalidad de la dación en pago, que en dicha operación nunca existió obligación alguna a su favor y a cargo de los acreedores Trihunidos S.A.S. y Jorge Rafael Gaitán Rey, ya que no existió una relación directa entre lo transferido y lo que se recibió y que lo que realmente existió fue a la inversa, el inmueble fue entregado para cancelar y que una obligación preexistente se extinguió.

Por esto la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 31 de marzo de 1.982 (Gaceta Judicial No. 2406, p.64) sostuvo: "Es verdad averiguada que la lesión enorme es una institución excepcional y de alcance restringido. Si la ley la ha consagrado para la compraventa, para la aceptación de la herencia y para la partición de bienes (inmuebles en todo caso), no hay duda que no la contempla para otra suerte de negocios jurídicos. De ahí que en otras circunstancias, como la dación en pago verbigracia, tan excepcional instituto no tenga aplicación".

Esta excepción igualmente a las anteriores, debe prosperar por cuanto que la dación en pago es modo de extinguir las obligaciones y por ello, no puede ser asimilada o equiparada con la compraventa y la rescisión por lesión enorme no tiene aplicación en ella, por cuanto que la lesión enorme en la compraventa de inmuebles son de aplicación e interpretación restrictiva y no es posible su aplicación analógica.

IMPROCEDENCIA DE LA ACCION RESCISORIA, POR CUANTO QUE EL INMUEBLE ESCRITURADO EN LA NUMERO 1.306 DE AGOSTO 6 DE 2.009 DE LA NOTARIA 15 DEL CIRCULO DE BOGOTÁ, SE VENDIÓ.

Establece el artículo 1.951 del Código Civil Colombiano "perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni por otra parte para la rescisión del contrato.

Lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa; salvo que la haya vendido por más de lo que había pagado por ella, pues en tal caso podrá el primer vendedor reclamar este exceso, pero solo hasta la concurrencia del justo valor de la cosa, con deducción de una décima parte."

Por Escritura pública número 1.483 de Agosto 13 de 2.012 de la Notaria Quince del Circulo de Bogotá, la sociedad TRIHUNIDOS S.A.S. y JORGE RAFAEL GAITAN REY vendimos por la suma de OCHENTA MILLONES DE PESOS (\$80'000.000.00) MONEDA CORRIENTE, el 100% del inmueble que adquirimos por dación en pago por Escritura pública número 1.306 del 6 de Agosto de 2.009 de la Notaria 15 del Circulo de Bogotá de KATIA STELLA PARIS GARCIA.

De no prosperar la excepciones anteriores, lo cual veo improbable, se tendrá que tener en cuenta, que en sentencia debidamente ejecutoriada, en firme y que hizo tránsito a cosa juzgada material, teníamos cuando suscribimos la escritura de venta, el pleno derecho para vender y que la compraventa que hicimos a Andres Felipe Gaitán Urrea y Juan Pablo Gaitán Urrea no podía ser afectada, por lo contrario la sentencia ratificó que el contrato estuvo ceñido a derecho y que el negocio no fue simulado.

Luego, tal como lo establece la norma sustantiva (artículo 1.951 del Código Civil Colombiano), la solicitud principal que se solicita decretar con esta demanda es improcedente y la excepción debe prosperar.

LA DACIÓN EN PAGO, NO COMPROMETE A LOS ACREEDORES TRIHUNIDOS S.A.S. Y JORGE RAFAEL GAITAN REY CON KATIA STELLA PARIS GARCIA COMO DADORA CON NINGUN PAGO, ELLOS EXPRESARON EN LA ESCRITURA SU VOLUNTAD DE ACEPTACIÓN DE UN INMUEBLE Y CANCELARON UNA OBLIGACION PREEXISTENTE. DE ACUERDO CON EL DOCUMENTO DE DACIÓN EN PAGO QUE PROBÓ LA SIMULACIÓN RELATIVA DECIDIDA EN PROCESO ANTERIOR Y ACEPTADA EN ESTA DEMANDA, JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS y JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES SON LOS OBLIGADOS CON EL PAGO A FAVOR DE KATIA STELLA PARIS GARCIA.

Demostrado, como lo fue dentro de proceso y de acuerdo a los hechos de que dan cuenta los antecedentes aquí esbozados, por la escritura 1306 de Agosto de 2009 de la Notaría 15 del Círculo de Bogotá se nos canceló una obligación reconocida y aceptada a nuestro favor, entregándonos a cambio un inmueble en DACION EN PAGO. Cobra así todo su valor el documento auténtico previamente firmado y que compromete, tal como se consignó en su numeral sexto, a JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES y JOSE RICARDO GONZÁLEZ VARGAS quienes manifestaron:

"Que respecto al pago del precio, por la venta del inmueble, somos con mi hijo responsables, de la cancelación de su valor o precio Real a la señora KATIA STELLA PARIS GARCIA, ya que ella Escritura y hará entrega de la posesión del inmueble, para cancelar la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA PESOS (\$294'138.050.00) MONEDA CORRIENTE, que adeudamos a la Sociedad TRIHUNIDOS LTDA, tal como lo he manifestado anteriormente.". Son estos quienes se obligaron a hacer el pago.

Pide en esta demanda Katia Stella Paris García, que se disponga a que los demandados completen a la demandante el justo precio del inmueble debidamente actualizado, debo destacar aquí, que por la dación en pago, como acreedores no adquirimos ninguna obligación con la demandante y menos debemos pagarle suma alguna por el inmueble. Por su parte José Antenor González Torres y su hijo José Ricardo González Vargas son los directamente obligados a cancelar la suma o valor del inmueble a la demandante.

JOSE RICARDO GONZALEZ VARGAS y su Padre JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES, por lo afirmado anteriormente, fueron vinculados en garantía al proceso que curso en el Juzgado Civil del Circuito de Choconta, para que respondieran por su obligación con la demandante y a quienes no se les reconoció su oposición, tal como consta en sentencias. No sobra recordar, que la demandante es cónyuge o compañera de José Antenor González Torres.

Es claro para el proceso, por las documentales aquí aportadas, que la demandante, hasta el 2 de Octubre de 2.012, cumplió dentro de diligencia judicial, con la obligación de dadora, al entregar por orden judicial a sus acreedores, el inmueble dado en pago

Por su parte, José Ricardo González Vargas, para el 30 de Junio de 2.010, estaba obligado a responder con un pago a la demandante, por la suma de \$294'138.050.00 y cómo está no cumplió con la entrega, de consiguiente esta suma la tendrá que incrementar con sus intereses, liquidados como mínimo hasta el 2 de Octubre de 2.012, fecha en la cual los acreedores recibimos el inmueble. (Aportada en demanda anterior)

Por último, como lo acreditan las anotaciones 19 y 20 del Folio de matrícula 50N-20281567 correspondiente al inmueble que fue hipotecado a Trihunos Ltda. por José Ricardo González Vargas, este lo restituye en venta a su padre José Antenor González Torres en 2.015 y éste a su vez lo hipoteca a Nicolás González Paris, sin que la anotaciones 12 y 13 le hubiesen afectado.

Igualmente, como lo acredita el auto de 12 de Agosto de 2.009, dictado en oportunidad por el Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá, este ordenó el desglose del documento base de la acción (título hipotecario) y la expedición de las constancias necesarias a favor de la parte pertinente (demandada). Además, como lo consigna el título hipotecario, es al deudor a quien corresponde tramitar y pagar todos los gastos necesarios para lograr la cancelación de la hipoteca y

recibir de la Notaría, la nota de cancelación que deberá igualmente registrar en la Oficina de registro.

Para este trámite, tendrá que llevar a la Notaría, la escritura de hipoteca ordenada desglosar por el Juzgado 23 y solicitar al acreedor hipotecario, que comparezca en fecha y hora acordada previamente, para que firme la correspondiente escritura de cancelación.

Esta excepción debe prosperar pues las pruebas establecen que lo aquí afirmado es cierto.

PRUEBAS

Con el objeto de poder demostrar las excepciones aquí formuladas, se ordenarán y practicarán las siguientes:

PRUEBAS TRASLADADAS:

Artículo 174 del C. G. del P.

Del Juzgado Civil del Circuito de Chocontá y dentro del proceso ordinario civil de resolución de contrato por lesión enorme, con radicación 2.012 - 0112 promovido por KATIA STELLA PARIS GARCIA contra TRIHUNIDOS S.A.S., se decretaron y practicaron válidamente pruebas para ese proceso, que de acuerdo con el artículo 174 del Código General del Proceso, pueden trasladarse válidamente en copia a este proceso, para que sean apreciadas sin formalidades, por cuanto que se practicaron con audiencia de quienes en ese proceso participamos.

El Juzgado Civil del Circuito de Chocontá, por auto de 12 de Mayo de 2.022, autorizó la expedición de copia auténtica del expediente, personalmente me traslade a Chocontá y en el lugar indicado por el Juzgado se fotocopiaron las piezas a trasladar, por el volumen, la secretaría se ha comprometido a entregar las copias auténticas el día 6 de Junio de 2.022, una vez me sean entregadas y las tenga en mi poder, las arrimare en físico y con memorial a su Despacho. Se tendrán por trasladadas la totalidad de las pruebas practicadas (interrogatorios etc.), las documentales aportadas y providencias dictadas.

Sírvase en su oportunidad, decretar y tener en cuenta las pruebas trasladadas del proceso con radicación 2.012-00112 que cursó en el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá.

DOCUMENTALES:

Se tendrán en cuenta las arrimadas con respuesta anterior a la demanda y que obran en los autos, además de las trasladadas.

1. Poder debidamente otorgado por el representante legal de la sociedad TRIHUNIDOS S.A.S y aceptado por el suscrito Abogado.

2. Copia del auto de fecha 12 de Mayo de 2.022 del Juzgado Civil del Circuito de Choconta, el cual ordena por secretaria las copias auténticas solicitadas.
3. Pantallazo del 19 de Mayo de 2.022, en donde la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Choconta comunica el procedimiento para la obtención de las copias auténticas.
4. Pantallazo del 31 de Mayo de 2.022, en donde la secretaria del Juzgado Civil del Circuito de Choconta comunica que por tratarse de nueve cuadernos, de 20 a 100 folios por cuaderno, se debe realizar el trámite de autenticación y que podemos pasar por el juzgado a recogerlas el día lunes 6 de Junio.
5. Arancel cancelado y enviado al juzgado.

INTERROGATORIO DE PARTE: (Artículo 198 del C. G del P.):

Se apreciará el rendido dentro del Proceso adelantado ante el Juzgado Civil del Circuito de Choconta, aquí trasladado.

PRUEBA PERICIAL: (Artículo 228 C. G. del P.)

La parte Demandante presentó con la demanda dictamen pericial, carente de valor para los acreedores que recibimos un inmueble en dación en pago por otra obligación que cancelamos, no tenemos ni adquirimos obligación alguna con la dadora en pago aquí demandante.

DERECHO

Código General del Proceso artículos 96, 164, 174, 243, 290, 303 y demás normas concordantes

COMPETENCIA

La competencia radica en su Despacho en razón a la vecindad de las partes y estar conociendo del proceso.

PROCESO QUE SE DEBE SEGUIR

Proceso Verbal artículo 368 y S.S. del Código General del Proceso.

NOTIFICACIONES

La demandante KATIA STELLA PARIS GARCIA, en la dirección suministrada en la demanda CALLE 100 No. 21-46 apartamento 303 en Bogotá, no posee email, como consta en la demanda.

El abogado de la demandante BORIS ILICH LOZANO MOLINA, en la carrera 57 número 2A-75 de Cali, correo electrónico borislozano_1976@yahoo.es

La demandada TRIHUNIDOS S.A.S., en la dirección suministrada en la respuesta a la demanda Calle 90 número 13A-20 oficina 707 en Bogotá, correo electrónico para notificaciones judiciales perezabenoza@gmail.com.
El suscrito en la Carrera 13 número 63-39 Oficina 704 edificio Seguros Bolivar en Bogotá, email jorgerafaelgaitan@hotmail.com.

Anexo constancia de envío de esta contestación de demanda al Abogado de la demandante BORIS ILICH LOZANO MOLINA, registrado con la demanda. La demandante no tiene correo.

Señor Juez,


JORGE RAFAEL GAITAN REY
C. C. No. 19'121.864 de Bogotá
T. P. No. 13.403 del C. S. de la J.

EL PRESENTE DOCUMENTO ES ENVIADO DESDE MI CORREO ELECTRONICO jorgerafaelgaitan@hotmail.com, EL CUAL TENGO INSCRITO EN EL REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS.

RAD.2021 - 00240

RAFAEL GAITAN <jorgerafaelgaitan@hotmail.com>

Jue 2/06/2022 10:35 AM

Para: Juzgado 21 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor

JUEZ VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

E.S.D.

REF.: Proceso declarativo de Rescisión de contrato por lesión enorme de KATIA STELLA PARIS GARCIA V/Sus TRIHUNIDOS S.A.S. y JORGE RAFAEL GAITAN REY.

RAD.: 2.021 - 00240

Señor Juez, respetuosamente me permito enviar Contestación Demanda como apoderado de la sociedad TRIHUNIDOS S.A.S., cinco (5) anexos (pruebas) y constancia envío de la contestación de la demanda con sus anexos al apodera de la parte Demandante.

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO...

Cordialmente,

JORGE RAFAEL GAITÁN REY

Carrera 13 # 63-39 Of. 704

Edificio Seguros Bolívar

Celular 3102336769

FAVOR CONFIRMAR RECIBO DE ESTE EMAIL.

CONFIDENCIAL. La información contenida en este email es confidencial y solo puede ser utilizada por el individuo o la compañía a la cual está dirigido. Si no es usted el destinatario autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y es sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor reenviar y borrar el mensaje recibido inmediatamente.

Antes de imprimir este email piensa en el medio ambiente...

Protejamos nuestro medio ambiente, por favor no imprimir este correo, hacerlo solo en caso de ser necesario.

